

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y queja.

En providencia del **10 de noviembre de 2017** (folios 294-296) se rechaza por improcedente recurso de apelación, auto notificado por estados electrónicos No. 085 el día 14 de noviembre de 2017.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito visible de folios 297 a 300 del presente cuaderno interpone recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando el recurrente una errónea interpretación de la norma por parte de este Despacho.

Sobre el particular indica el Juzgado que mantendrá incólume la decisión de la providencia fechada del 10 de noviembre de 2017, por tanto no revocara la providencia atacada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- No reponer el auto interlocutorio No. 1150 de fecha 10 de noviembre de 2017, por las razones indicadas en esta providencia.

2.- **COMPÚLSENSE LAS COPIAS** de lo pertinente con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior. De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 352 y 353 del C.G.P. suministre el recurrente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia las expensas necesarias para las copias de los folios 276 a 305 del presente cuaderno, so pena de declarar precluido el término para compulsarlas.

3º.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

¹ info@iusveritas.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No.

RADICACION: 76001 33 33 007 2016 00194 00

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA DIAZ MORALES

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Asunto. Resuelve solicitud de integración de Litis consorcio necesario.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración del contradictorio efectuada por la entidad demandada CVC, quién manifiesta que la entidad que debe responder por el pago de las mesadas pensionales reclamadas por la actora es el MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-, igualmente dice que en caso de que se condene a la entidad se debe adelantar un cálculo actuarial que soporte el valor total del retroactivo y la indexación causada, que debe ser aprobado por el MINISTERIO DE HACIENDA, por lo que solicita se integre el contradictorio con las referidas entidades públicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de contestación de la demanda, visible de folios 106 a 118, el apoderado de la CVC, señala que conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 26 del Decreto Ley 1275, reglamentados por el Decreto 1151 de 1997, el pago de pensiones que reconoció la entidad e incluso las que llegare a reajustar no le corresponde, ya que los recursos para ello se encuentran bajo la administración del Gobierno Nacional Ministerio de Hacienda, por lo que solicita la Integración del Litisconsorcio necesario del **MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-**, quien sería la encargada del pago de la pensión en caso de que se acceda a su reconocimiento.

La norma jurídica que regula la figura jurídica del litisconsorcio necesario en el Código General del Proceso establece:

“ART. 61.—Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

Y.L.L.T.

citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término. En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Se tiene entonces que se presenta *litis consorcio necesario* cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la *litis* de fondo

La CVC pide se vincule al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional – FOPEP, que es una entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, administradora de recursos mediante encargo fiduciario, cuya función principal es el pago de las pensiones de los fondos o cajas del nivel nacional que tuvieran a su cargo el reconocimiento de pensiones de servidores públicos, es decir el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional FOPEP no sustituye a las entidades en las obligaciones a su cargo en lo que concierne al estudio jurídico y reconocimiento de las mismas, sino en lo relativo a su pago con sujeción al reporte de novedades que efectúe la caja o fondo asumido.

Efectivamente en los artículos, 2º, 5, 20 y 26 del Decreto Ley 1275, reglamentados por el Decreto 1151 de 1997, se dispone lo siguiente:

“Artículo 2º. *Los recursos provenientes de la venta de las acciones de la Empresa de Energía del Pacífico S.A., EPSA, de propiedad de la Nación, cuyo producto debe en primer lugar destinarse al pago de los pasivos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, de conformidad con los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994, se distribuirán de la siguiente manera:*

1. Los recursos destinados al pago de pensiones se entregarán al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el cual se encargará de realizar el pago de las pensiones correspondientes de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1132 de 1994....”

“Artículo 5º. *Las mesadas pensionales que se causen a partir de la fecha de venta de la totalidad de las acciones emitidas por EPSA de propiedad de la Nación, durante el año 1997, serán reconocidas y pagadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, y su valor será reembolsado a dicha entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos apropiados para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación.*

A partir del 1 de enero de 1998 las mesadas pensionales a que se refiere el presente decreto, serán canceladas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”.

“Artículo 20. Destinación de los recursos. *El producto de la venta de la totalidad de las acciones mencionadas en el artículo anterior, se destinará en primer término para el pago de los pasivos pensionales e indemnizaciones de la CVC, el remanente se entregará en un 45% a la CVC y en un 15% a la CRC para proyectos ambientales, de saneamiento básico y tratamiento de aguas residuales en la cuenca del Río Cauca....”*

Y el Decreto número 1151 de 1997, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1275 de 1994 y la ley 100 de 1993, en el art. 3 consagró:

Y.L.L.T.

“Artículo 3°. Los recursos destinados al pago de pensiones se entregarán al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *Dichos recursos no podrán confundirse con los demás recursos del Fondo.*
2. **Las obligaciones pensionales a ser atendidas con dichos recursos, serán canceladas con independencia de las demás obligaciones del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.**
3. *La administración y manejo de los recursos se hará de conformidad con las normas que rigen al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*
4. *Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobar el cálculo actuarial para determinar las sumas que deben entregarse al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con corte al último día del mes calendario en que se pague totalmente el precio de la venta de las acciones emitidas por EPSA de propiedad de la Nación que debe cancelarse de contado. En dicho cálculo deberán incluirse el valor de los gastos de administración de los recursos a que haya lugar”.*

En el asunto objeto de estudio, se observa que conforme a las anteriores disposiciones le corresponde a la CVC decidir sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la accionante, y para el pago de las mesadas pensionales en caso de una eventual condena le correspondería cubrirlo al **MINISTERIO DEL TRABAJO** por intermedio del **FOPEP**, por lo que considera el Despacho que se hace necesaria su vinculación, y así se ordenara en la parte resolutive.

Pero no sucede igual con la citación al **MINISTERIO DE HACIENDA**, toda vez que a esta entidad no le corresponde el reconocimiento pensional ni su pago, y en cuanto al cálculo actuarial este debe ser realizado por la CVC y presentado ante dicho Ministerio para su aprobación, sin que sea necesaria su comparecencia para poder efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que la relación sustancial o material se presenta entre la CVC, el **MINISTERIO DE TRABAJO – FOPEP** -y la accionante, por lo que se negara su vinculación.

En cuanto a la notificación de esta providencia a la vinculada, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la parte actora, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para agotar el traslado correspondiente a la vinculada.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA**, por los motivos antes expuestos.
2. **VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA**, en razón de litisconsorcio necesario por pasiva, al **MINISTERIO DE TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **MINISTRO DE TRABAJO** en su calidad de representante legal del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-**, en la forma y términos indicados en el artículo **Y.L.L.T.**

199 de la Ley 1437 de 2011, y **CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer. (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).

4. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, suministre las copias de la demanda y sus anexos para agotar el traslado ordenado en el numeral que precede.
5. **SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta que se efectúe la comparecencia del vinculado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. _____ DE: _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, _____</p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 28

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00346-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN SALAZAR GRAJALES**
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –VALLE**

Asunto: Remite por competencia.

La señora **CARMEN SALAZAR GRAJALES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –VALLE**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 518 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y del Oficio N° 060- 2016 del 14 de abril de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales.

Revisada la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto de los hechos de la demanda y de los actos administrativos acusados, se establece que el último lugar de prestación de servicios de la señora **CARMEN SALAZAR GRAJALES** lo es en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –VALLE**, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE– OFICINA DE REPARTO-**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

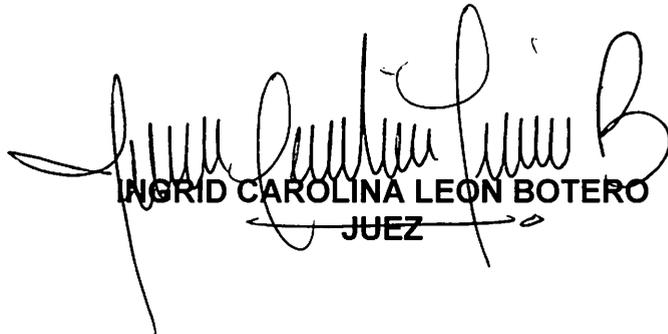
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE- OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante gvna9786@hotmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00303 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: GLADYS STELLA MORENO ORDOÑEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora **GLADYS STELLA MORENO ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.-** para que se declare la nulidad de: el **Acuerdo No. 019 del día 26 de Octubre del año de 2016**, "Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."; el **Acuerdo No. 020 del día 26 de Octubre del año de 2016**, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."; el **Acuerdo 023 del día 01 de Noviembre de 2016** " Por el cual se modifica el Acuerdo N° 019 de 2016"; y el **Acuerdo 029 del día 21 de noviembre de 2016** (Por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali). Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación, los salarios dejados de percibir, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas de navidad, las primas de servicios, las primas de antigüedad, los aumentos que se hubieren causado, los intereses moratorios y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Al revisar los hechos de la demanda, se observa que se hace alusión a una petición de fecha 24 de febrero de 2017, por medio de la cual la accionante solicita el reintegro y el pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro, señalando que la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud, situación que genera la configuración de un acto ficto o presunto negativo que debe ser incluido como acto a nulitar dentro de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante debe aclarar si pretende el reintegro y la nulidad del acto ficto o presunto.

En el plenario se aportó una petición radicada el 06 de febrero de 2017(fl's 5) con las mismas pretensiones expresadas en la solicitud del 24 de febrero de 2017, situación que debe ser aclarada, expresando cual petición constituye el agotamiento de la vía administrativa.

Para ejercer el presente medio de control, es necesario, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora individualice con toda precisión el acto o actos a demandar, aclare si pretende el reintegro, lo anterior, bajo las reglas establecidas en el artículo 163 del CPACA, por ello, necesariamente se exige demandar la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo los casos en los que el acto definitivo haya sido revocado, evento en el que sólo procede demandar la última decisión.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará adecuar la demanda, integrando la proposición jurídica completa, pues deben demandarse todos los actos administrativos que contiene la manifestación de la voluntad de la Administración, junto con aquellas decisiones producidas en vía gubernativa, constituyendo una unidad jurídica que debe ser sometida al conocimiento del juez, inclusive el acto ficto o presunto negativo que se configura por la no respuesta de la petición del 06 o 24 de febrero de 2017, según corresponda, así como las pretensiones de reintegro.

Cabe advertir que el apoderado judicial de la parte demandante al adecuar la demanda, debe separar las pretensiones, los actos administrativos acusados y lo pretendido en el restablecimiento del derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

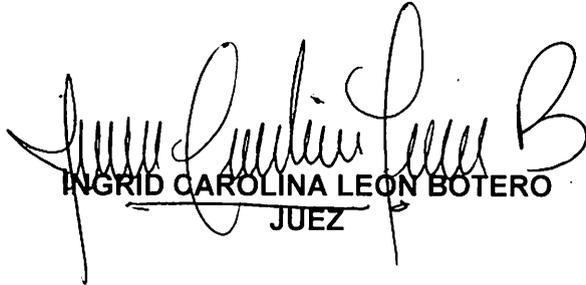
RESUELVE

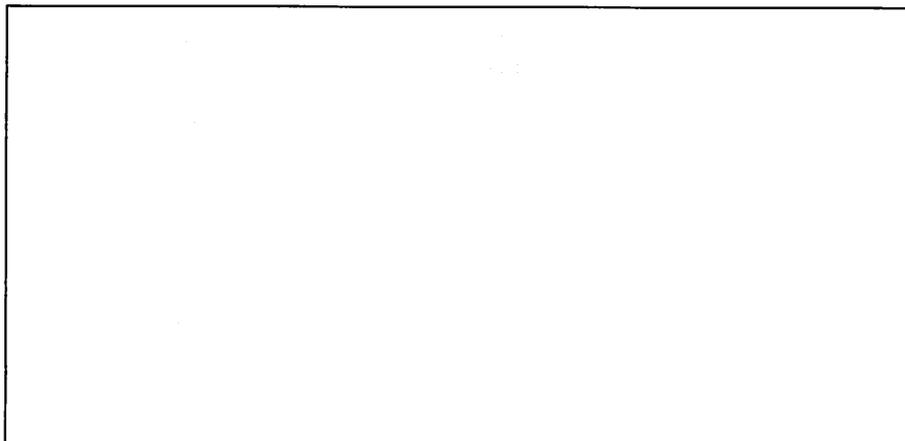
- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **GLADYS STELLA MORENO ORDOÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por

estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante sycabogadosconsultores@gmail.com
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HERNAN SANDOVAL QUINTERO, identificado con C.C. 16607189 y Tarjeta profesional No. 24432 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fol. 01).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. **76001-33-33-007-2017-00292-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JESUS FERNANDO BURBANO GOMEZ**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: Inadmitir demanda.

El Señor JESUS FERNANDO BURBANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20173170963031 del 12 de junio de 2017, por medio del cual se niega el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales dejados de percibir.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

1. Existe una inconsistencia en el poder otorgado a la apoderada judicial por cuanto en el mismo se facultó para demandar el Oficio N° 20173171163281 del 17 de julio de 2017, por medio del cual se niega el reajuste de su asignación mensual como soldado profesional y en la demanda se solicita la nulidad del Oficio No. 20173170963031 del 12 de junio de 2017, situación que debe ser aclarada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del

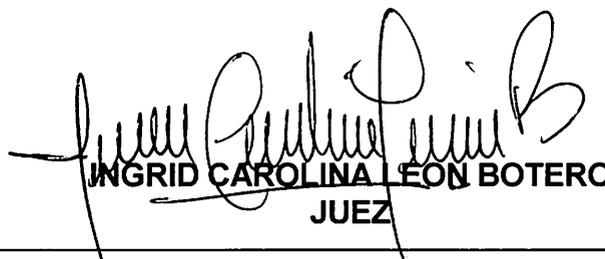
C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el Señor JESUS FERNANDO BURBANO GOMEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante juliethgomezsanchez@outlook.com

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00285-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JULIETA GARCIA HURTADO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora JULIETA GARCIA HURTADO, identificada con C.C. N° 66.955.838.

Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora JULIETA GARCIA HURTADO, identificada con C.C. N° 66.955.838.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Carolina León Botero', is written over the typed name and title.
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00097 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIAN DAVID CARDONA GARCIA
Demandado: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Asunto: Previo a Admitir

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar al **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 8 – BATALLA DE PICHINCHA-** y a la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aclaren la fecha de notificación del Acto Administrativo OAP N° 2110 del 22 de agosto de 2016, toda vez que en la constancia de notificación personal del mencionado acto, se expresa que se hizo el día 19 de agosto de 2016, antes de la expedición del mismo.

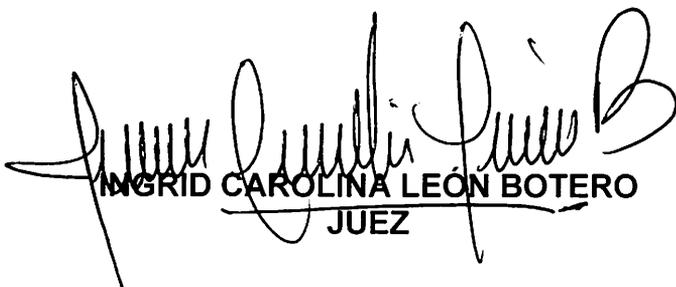
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. OFICIAR al **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 8 –BATALLA DE PICHINCHA-** y a la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aclaren la fecha de notificación del Acto Administrativo OAP N° 2110 del 22 de agosto de 2016, toda vez que en la constancia de notificación personal del mencionado acto, se expresa que se hizo el día 19 de agosto de 2016, antes de la expedición del mismo.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO